

Concluye el preámbulo de la constitución invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

Las ideas místicas que dominaron á nuestros antecesores desde la época de la revolución, hijas de las ideas que profesaron los colonizantes españoles en el Río de la Plata, explican suficientemente esta protección divina, bajo cuyo amparo se ponen los constituyentes para la realización de una obra tan magna como era la de constituir la unión nacional, afianzar la justicia y asegurar la libertad y todos los derechos que constituyen la personalidad del hombre.

Al explicar las relaciones de la Iglesia y del Estado tendremos ocasión de estudiar más detenidamente el punto relativo á la religión de la República Argentina, y quedará entonces más exactamente explicado el alcance de la mencionada invocación.

## CAPÍTULO II

**Sumario:** I.—Declaraciones, derechos y garantías.—Antecedentes de Inglaterra.—II. Antecedentes de Estados Unidos.—III. Declaración de los derechos del hombre en Francia.—IV. Declaraciones, derechos y garantías en el derecho público argentino.—V. Críticas al sistema.—VI. Leyes reglamentarias.—VII. Derechos no enumerados.

### I. Declaraciones, derechos y garantías.—Antecedentes de Inglaterra.

La constitución argentina ha organizado un gobierno con facultades limitadas. La omnipotencia del Estado no existe ya en el mundo civilizado. Las limitaciones que impone nuestra constitución son de orden distinto: una es por razón de los derechos y garantías que reconoce á los individuos; otra, por razón de la autonomía que reconoce á las provincias que constituyen la nación. El pueblo, al delegar en el gobierno parte de los derechos que representan su soberanía, se ha reservado algunos para sí; algunos ha conferido á las autoridades de provincia y otros al poder central de la nación. Son esos derechos los que constituyen la personalidad del hombre y que ha reservado el pueblo de la república, para ser ejercidos individualmente por las personas que lo forman, los cuales están legislados en el primer capítulo, primera parte, de la constitución nacional.

Los primeros artículos de la ley fundamental representan un *bill* de derechos, una declaración de los derechos del hombre, que no ha sido inventada por los constituyentes de Santa Fe, quienes se limitaron á seguir el camino trazado, de muchos años atrás, por las naciones que ocupan el lugar más prominente en la ciencia política.

Los *bills* de declaraciones de derechos han tenido por patria la Inglaterra; la Carta Magna de 1215, la petición de derechos de 1627, el *bill* de derechos de 1789, constituyen la base legal sobre la cual reposan los derechos del hombre en la Gran Bretaña. La Carta Magna, cuyo origen y significado se conocen ya, contiene entre sus cláusulas una que dice así: «Ningún hombre libre será aprehendido, constituido en prisión, desposeído de lo que tiene libremente ó de sus libertades ó usos ó costumbres libres, puesto fuera de la ley, desterrado, ni privado de ninguna cosa en cualquier forma, ni nosotros le perseguiremos ni lo pondremos en prisión sino por sentencia de sus pares ó por la ley del país». Esta cláusula, como se ve, es un epítome de los primordiales derechos del hombre. La Carta Magna tuvo suerte varia; violada muchas veces, ratificada otras tantas, fué, sin embargo, considerada como el *palladium* de las libertades inglesas. Desde los siglos XVI y XVII no se puso en duda en Inglaterra la existencia de la libertad civil que ella reconoció, por más que alguna vez se mantenga en la penumbra la libertad política.

En 1627, bajo el reinado de Carlos I, se produjo la petición de derechos, que ratificaba las cláusulas primordiales de la Carta Magna y concedía nuevas prerrogativas individuales. Carlos I, aplicando su doctrina del derecho divino de los reyes, pretendió sojuzgar al parlamento; pero éste, fuerte en su dere-

cho, se propuso mantenerlo en toda su integridad, y para limitar la acción del monarca y obligarlo á requerir el apoyo legislativo, le concedió, en 1625, los impuestos de tonelaje y pondaje tan sólo por un año. El monarca, en uso de sus facultades, disolvió el parlamento y convocó otro nuevo. El segundo parlamento de Carlos I, más altivo tal vez que el anterior, procedió con mayor energía. El rey lo disolvió también y constituyó en prisión á algunos de sus diputados. El tercer parlamento de 1627 formuló exigencias todavía más premiosas y redactó una petición de derechos que el monarca, cediendo á la presión de las circunstancias, tuvo que sancionar. Por medios insidiosos quiso al principio eludir su beneplácito; pero más tarde se vió obligado á ratificarla expresa y claramente en la forma usual de dar sanción á las leyes. Después de esa petición, quedó el rey obligado «á no levantar jamás impuestos sin el consentimiento de las asambleas; á no constituir prisiones sino por autoridad de la ley; á no someter jamás á su pueblo á la jurisdicción de las cortes marciales; á no obligar á los habitantes á alojarse en sus moradas á marineros ó soldados».

La petición de derechos fué más tarde desconocida por nuevos avances de la prerrogativa real, que dieron margen á serias conmociones políticas. Carlos I sucumbió en la lucha; sufrió la sanción que los hechos le deparaban, porque quiso violar las garantías individuales que en tanto aprecio tenía el pueblo inglés, las cuales no habían sido creadas por la petición de 1627, sino simplemente reconocidas, pues su origen se remontaba á las épocas primitivas de su historia.

En 1689, después de la expulsión de Jacobo II, se produjo un curioso documento, el *bill* de derechos en que el parlamento de la Inglaterra concedía la

corona á Guillermo y á María, imponiéndoles la declaración de respetar la libertad civil existente.

Quedó reconocido en ese *bill*, cuyo texto se encuentra en la colección de Dareste, que « el rey no « podía suspender la vigencia de las leyes civiles; « que no podía mantener ejércitos permanentes sin « el consentimiento del parlamento; que existía el « derecho de petición, que los súbditos protestantes « podían usar las armas necesarias para su defensa; « que las elecciones serían libres, etc;» y declara, finalmente, terminando la exposición de los derechos individuales, que sus autores « piden y reclaman con « insistencia tales cosas, por ser sus derechos y libertades incontestables». Nótese bien: en 1689 no se pide la creación de derechos: se pide el reconocimiento de prerrogativas que eran, según las palabras citadas, *incontestables*, y que databan de antes de la época de la Magna Carta.

## II. Antecedentes de Estados Unidos.

En los Estados Unidos los *bills* de derechos, declaraciones y garantías se incorporaron al derecho público desde la época colonial, desde las primeras cartas que los monarcas británicos les concedieron. La primera que se conoce es la de 1584, otorgada por la reina Elizabeth á favor de Sir Walter Raleigh, quien, en homenaje á la concesionaria, fundó el Estado que denominó Virginia. En ella se declaran ya los derechos individuales. Las cartas posteriores de aquel Estado, de 1609 y 1612, contienen preceptos análogos á la de 1584, en que se reconocen á las colonias de Virginia los mismos derechos que correspondían á los habitantes nacionales de Inglaterra.

Si se examinaran en detalle las cartas de las otras colonias americanas, se encontraría que la mayor par-

te de ellas contienen el reconocimiento de los mismos derechos que las cartas particulares para el estado de Virginia. Las garantías individuales, el reconocimiento de la igualdad de los colonos con los súbditos de la Gran Bretaña que habitaban en la isla, eran usuales y corrientes en el derecho público colonial. Sólo fueron puestos en tela de juicio, y únicamente bajo el punto de vista político, en la época del levantamiento que condujo á la emancipación.

A raíz de la declaración de la independencia de 1776, diversos Estados dictaron sus propias constituciones. Muchas de ellas están precedidas de un *bill* de declaraciones de derechos individuales. Algunos Estados, como el de Virginia, después de sancionada la constitución, pero en el mismo año de 1776, dictaron un *bill* especial que contenía los derechos y garantías individuales.

En la constitución federal de los Estados Unidos, tal como la sancionó la convención de 1787 y fué ratificado por los diversos Estados de la Unión, no existía este *bill*, y fué este, precisamente, uno de los vicios más serios y más graves que los opositores al régimen que se creaba hicieron notar en la obra de la convención. De lo cual derivóse que, no bien sancionada la constitución, el congreso se preocupó de la necesidad de declarar los derechos individuales, y se propusieron doce enmiendas con tal objeto á la constitución sancionada, las cuales, reducidas á diez, fueron aprobadas é incorporadas á la ley fundamental. En consecuencia, podemos afirmar que la constitución de los Estados Unidos contiene un *bill* más ó menos completo de declaraciones, derechos y garantías.

### III. Declaración de los derechos del hombre en Francia.

Al poco tiempo de producido el levantamiento de la independencia en Norte-América estalló en el continente europeo el profundo sacudimiento que trajo consigo la revolución francesa. Los espíritus reformadores en Francia pensaban que la causa principal del movimiento era el desconocimiento de las prerrogativas individuales. La lucha por los derechos particulares del hombre se hizo sentir en todas las manifestaciones que precedieron á la revolución y que fueron coetáneas con ella, en los libros de los filósofos, en la prensa diaria, en la discusión de la Asamblea Constituyente. La necesidad de proclamar y reconocer los derechos del hombre era imperiosa. La toma de la Bastilla la preparó en el terreno de los hechos, y la sanción legal se produjo enfáticamente por la Asamblea el 26 de Agosto de 1789.

Cierto es que carecieron de brillo y de elocuencia las discusiones que se produjeron con ese motivo; cierto es que, si se lee la crónica de las sesiones, se advierte que todos los juristas y legistas incipientes hicieron torneo de dicción, discutiendo puerilmente el significado de las palabras más ó menos importantes empleadas en los artículos de la declaración; pero, de todos modos, la importancia del documento en sí no puede ser puesta hoy en tela de juicio, máxime si se tiene en cuenta que era ardientemente requerido por la opinión pública, si se reflexiona que fué considerado inmediatamente después como el *palladium* de las libertades francesas y fué colocada como proemio de la constitución de 1791.

El ejemplo de Inglaterra, Estados-Unidos y Francia ha sido seguido hoy por casi todas las constituciones del mundo civilizado. En las colecciones de constituciones de Dareste y Demonbynes pueden

consultarse las de Suiza, Austria, Países Bajos, España, Portugal, etc., donde se hallará un capítulo más ó menos extenso y completo de declaraciones, derechos y garantías. Las leyes aisladas de la Francia, sobre la organización de los poderes no constituyen un cuerpo íntegro de doctrina constitucional; por consiguiente, no se debe buscar en ellas el *bill* de declaraciones de los derechos del hombre; sin embargo, ese *bill* existe y con fuerza de ley.

La colección de Arosemena pone de manifiesto que análogos principios han proclamado las naciones republicanas de Sud-América.

### IV. Declaraciones, derechos y garantías en el derecho público argentino.

Las declaraciones, derechos y garantías se incorporan al derecho político argentino desde el día mismo de la independencia, como lo ha hecho notar el Dr. del Valle, quien agregaba que las restricciones impuestas por el Cabildo de 1810 á las facultades de la Junta Provisional Gubernativa eran parangonables á las concesiones otorgadas por el Rey Juan en la Carta Magna que le impusieron los Barones de fierro en 1215. El Reglamento de la Junta Conservadora, de 22 de Octubre de 1811, primer ensayo constitucional de alguna trascendencia, no contenía, propiamente hablando, un *bill* de derechos y garantías; sin embargo, examinando sus detalles no se notará la falta absoluta de un reconocimiento de las libertades individuales. En su preámbulo se lee que « los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar »; y su art. 9 dispone que « el Poder Ejecutivo no podrá tener arrestado á ningún individuo, « en ningún caso, más de cuarenta y ocho horas, « dentro de cuyo término deberá remitirlo al Juez